



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00023-00 Deslinde y Amojonamiento

Auto Interlocutorio No.076

Bolívar Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Declarativa de Deslinde y Amojonamiento interpuesta por el abogado GERARDO CERON en calidad de apoderado judicial del Señor JESUS ANTONIO MUÑOZ DORADO en contra del Señor EFREN RODRIGO MACIAS DAZA; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda de Deslinde y Amojonamiento para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- En el escrito de demanda no se expresa el lindero del predio propiedad del demandado, así mismo no se determina la zona limítrofe que ha de ser materia de demarcación, contrariando lo estipulado en el artículo 401 inciso primero del Código General del Proceso.

2.- No se cumple con lo estipulado en el artículo 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 que dice: Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; inconsistencia que debe ser subsanada, específicamente el canal digital de notificación de la parte demandante.

3.- No se acompaña a la demanda el dictamen pericial en el cual se determine la línea divisoria, contrariando lo estipulado en el artículo 401 numeral 3 del Código General del Proceso.

4.- No se acompaña a la demanda el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso, específicamente de la parte demandada, inconsistencia que debe ser subsanada.

5.- Respecto a la cuantía, en la demanda se menciona que la misma se estima en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), sin embargo, no se aporta el avalúo catastral de inmueble, avalúo que determina la cuantía para esta clase de procesos, contrariando lo indicado en el artículo 26-2 del CGP; debiéndose por tanto realizar la corrección pertinente de conformidad con lo estipulado en la normatividad en mención.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6 Inciso 1 del Decreto 806 de 2020, se declara inadmisibles las demandas y concede al actor un término de cinco días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

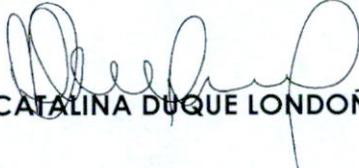
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito - Documento PDF-, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO.- CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

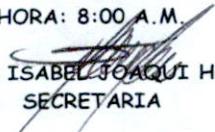
CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso Declarativo de Deslinde y Amojonamiento al abogado GERARDO CERON, identificado con cédula de ciudadanía número 5.274.317 expedida en La Cruz Nariño y T.P. No.25964 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**CATALINA DUQUE LONDOÑO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 023.  
HOY 14 DE MARZO DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.

  
**SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS**  
SECRETARIA